



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SESIÓN PÚBLICA NÚM. 111 ORDINARIA

MIÉRCOLES 26 DE AGOSTO DE 2026

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con treinta y dos minutos del miércoles veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidenta en funciones Lenia Batres Guadarrama.

El señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

Dada esa ausencia, la señora Ministra Batres Guadarrama asumió provisionalmente la Presidencia, conforme a lo señalado en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para el desarrollo de esta sesión pública.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, así como el veinte de marzo, el veinticinco de junio, el catorce de julio y el veinte de agosto de dos mil veintiséis, respectivamente, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracciones III y IV, y 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama abrió la sesión.

El secretario general de acuerdos informó que se determinó **retirar** el asunto número **16** de la lista oficial, relativo a la **contradicción de criterios 68/2026**, así como **dejar en lista** los asuntos identificados con los números **15, 17, 22 y 26** correspondientes a la **contradicción de criterios 61/2026**, al **amparo directo en revisión 2227/2026**, a la **contradicción de criterios 105/2026** y al **amparo en revisión 191/2026**.

A continuación, dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DEL ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento diez ordinaria, celebrada el martes veinticinco de agosto del año en curso. Por unanimidad de votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del miércoles veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente del **segmento 1 (solicitudes para ejercer la facultad de atracción o reasumir la competencia)**:

I. 766/2026

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 766/2026, formulada por los señores Ministros Irving Espinosa Betanzo y Presidente Hugo Aguilar Ortiz para conocer del recurso de revisión incidental 20/2025 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf y Presidenta en funciones Batres Guadarrama se determinó ejercer la facultad de atracción solicitada a las diez horas con treinta y seis minutos. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Figueroa Mejía y Guerrero García votaron en el sentido de no ejercer la facultad de atracción solicitada.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama declaró que el asunto se resolvió en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente:

II. 768/2026

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 768/2026, formulada por los señores Ministros Irving Espinosa Betanzo y Presidente Hugo Aguilar Ortiz para conocer del amparo en revisión 283/2026 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf y Presidenta en funciones Batres Guadarrama se determinó ejercer la facultad de atracción solicitada a las diez horas con treinta y siete minutos. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Figueroa Mejía y Guerrero García votaron en el sentido de no ejercer la facultad de atracción solicitada.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama declaró que el asunto se resolvió en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

A continuación, el secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta con los asuntos siguientes de la lista oficial del **segmento 2 (sin estudio de fondo y reclamaciones)**:

III. 186/2024

Controversia constitucional 186/2024, promovida por la Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, en contra del Poder Ejecutivo de la mencionada entidad, demandando la invalidez del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, así como del Aviso por el cual se da a conocer la puesta en operación de la versión 2.0 de la plataforma digital en materia de trámites de obra y construcción en la Ciudad de México, denominada “Ventanilla única de Construcción”, publicados en la Gaceta Oficial local de ocho de mayo y tres de junio de dos mil veinticuatro, respectivamente. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: “**ÚNICO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

IV. 189/2024

Controversia constitucional 189/2024, promovida por la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la mencionada entidad, demandando la invalidez del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, así como del Aviso por el cual se da a conocer la puesta en operación de la versión 2.0 de la plataforma digital en materia de trámites de obra y construcción en la Ciudad de México, denominada “Ventanilla única de Construcción”, y Nota Aclaratoria al Aviso, publicados en la Gaceta Oficial local de ocho de mayo, tres y doce de junio de dos mil veinticuatro, respectivamente. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: *“ÚNICO. Se sobresee en la presente controversia constitucional”*.

V. 190/2024

Controversia constitucional 190/2024, promovida por la Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la mencionada entidad, demandando la invalidez del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, así como del Aviso por el cual se da a conocer la puesta en operación de la versión 2.0 de la plataforma digital en materia de trámites de obra y construcción en la Ciudad de México, denominada “Ventanilla única de Construcción”, publicados en la Gaceta Oficial local de ocho de mayo y tres de junio de dos mil veinticuatro, respectivamente. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se propuso: *“ÚNICO. Se sobresee en la presente controversia constitucional”*.

VI. 191/2024

Controversia constitucional 191/2024, promovida por la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, en contra del Poder Ejecutivo de la mencionada entidad, demandando la invalidez del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial local de ocho de mayo de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: *“ÚNICO. Se sobresee en la presente controversia constitucional”*.

VII. 192/2024

Controversia constitucional 192/2024, promovida por la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en contra del Poder Ejecutivo de la mencionada entidad, demandando la invalidez del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, así como del Aviso por el cual se da a conocer la puesta en operación de la versión 2.0 de la plataforma digital en materia de trámites de obra y construcción en la Ciudad de México, denominada “Ventanilla única de Construcción”, publicados en la Gaceta Oficial local de ocho de mayo y tres de junio de dos mil veinticuatro, respectivamente. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: *“ÚNICO. Se sobresee en la presente controversia constitucional”*.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VIII. 267/2025

Controversia constitucional 267/2025, promovida por la Fiscalía General de la República en contra de la resolución de ocho de octubre de dos mil veinticinco, dictada por la Segunda Sala Regional en Puebla del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al resolver un recurso de reclamación en el expediente 2104/25-12-02-1, por medio de la cual asumió competencia para conocer y resolver sobre una determinación del Titular del Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“ÚNICO. Se sobresee en la presente controversia constitucional”*.

IX. 319/2026

Controversia constitucional 319/2026, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez de la Ley de Ingresos del Municipio de Mainero, del mencionado Estado, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: *“ÚNICO. Se sobresee en la presente controversia constitucional”*.

X. 1661/2026

Amparo directo en revisión 1661/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el seis de febrero de dos mil veintiséis por las personas magistradas integrantes del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 309/2025. En el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *“PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida”*.

XI. 35/2026

Incidente de inejecución de sentencia 35/2026, respecto de la dictada el trece de noviembre de dos mil veinticuatro por la persona titular del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 1245/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“PRIMERO. Se declara sin materia el presente incidente de inejecución de sentencia. SEGUNDO. Se ordena devolver los autos del juicio de amparo al Juzgado de Distrito del conocimiento. TERCERO. Queda sin efectos la resolución emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del Incidente de Inejecución de Sentencia 7/2026, así como las multas impuestas por el Juez de Distrito”*.

XII. 151/2026

Incidente de inejecución de sentencia 151/2026, respecto de la dictada el diez de abril de dos mil veinticinco por las personas magistradas integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en el juicio de amparo directo 327/2023. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *“PRIMERO. Se declara sin materia el presente incidente de inejecución de sentencia. SEGUNDO. Se ordena devolver los autos del juicio de amparo directo al Primer*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. TERCERO. Queda sin efectos el dictamen de cinco de marzo de dos mil veintiséis, emitido por la Presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en el juicio de amparo directo 327/2023, así como las multas que, en su caso, subsistan y hubieren sido impuestas a las personas integrantes de la Sala responsable”.

XIII. 48/2026

Incidente de inejecución de sentencia 48/2026, respecto de la dictada el diez de junio de dos mil veinticinco por la persona titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro en el juicio de amparo indirecto 465/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: “*PRIMERO. Se declara sin materia el presente incidente de inejecución de sentencia. SEGUNDO. Se ordena devolver los autos del juicio de amparo indirecto al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro. TERCERO. Quedan sin efectos el dictamen de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito en el incidente de inejecución de sentencia 1/2026, y las multas que, en su caso, subsistan y hubieren sido impuestas durante el procedimiento de ejecución”.*

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama sometió a consideración el conjunto de asuntos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de este segmento y, conforme al método adoptado, solicitó que las personas Ministras precisaran sus votos, quienes manifestaron estar a favor de la mayoría de los proyectos en sus términos, con las salvedades siguientes:

La señora Ministra Herrerías Guerra, en el asunto identificado con el número **8**, correspondiente a la **controversia constitucional 267/2025**, votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro Espinosa Betanzo, en los asuntos señalados con los números **del 3 al 7**, relativos a las **controversias constitucionales 186/2024, 189/2024, 190/2024, 191/2024 y 192/2024**, votó a favor, pero por consideraciones distintas; en el asunto señalado con el número **8**, relativo a la **controversia constitucional 267/2025**, votó a favor, pero con reserva de criterio y anunció voto aclaratorio; y, en el asunto señalado con el número **12**, referente al **incidente de inejecución de sentencia 151/2026**, votó en contra.

La señora Ministra Ríos González, en los asuntos marcados con los números **del 3 al 7**, referentes a las **controversias constitucionales 186/2024, 189/2024, 190/2024, 191/2024 y 192/2024**, votó a favor, pero con consideraciones adicionales.

La señora Ministra Esquivel Mossa, en los asuntos identificados con los números **del 3 al 7**, correspondientes a las **controversias constitucionales 186/2024, 189/2024,**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

190/2024, 191/2024 y 192/2024, votó a favor, pero con precisiones y anunció voto concurrente.

La señora Ministra Ortiz Ahlf, en los asuntos señalados con los números **del 3 al 7**, relativos a las **controversias constitucionales 186/2024, 189/2024, 190/2024, 191/2024 y 192/2024**, votó a favor, pero por consideraciones distintas.

El señor Ministro Figueroa Mejía, en el asunto marcado con el número **11**, referente al **incidente de inejecución de sentencia 35/2026**, votó a favor, pero separándose de los párrafos del 29 al 32 y del resolutivo tercero, y anunció voto concurrente; en el asunto marcado con el número **12**, referente al **incidente de inejecución de sentencia 151/2026**, votó en contra; y, en el asunto marcado con el número **13**, referente al **incidente de inejecución de sentencia 48/2026**, votó a favor, pero separándose del párrafo 31 y del resolutivo tercero, y anunció voto concurrente.

El señor Ministro Guerrero García, en los asuntos marcados con los números **del 3 al 7**, referentes a las **controversias constitucionales 186/2024, 189/2024, 190/2024, 191/2024 y 192/2024**, votó a favor, pero con precisiones y anunció voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama votó en favor de todos los proyectos en sus términos.

El secretario general de acuerdos hizo constar que las propuestas de los proyectos se aprobaron, en términos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

generales, por unanimidad de ocho votos, con las salvedades expresadas por cada persona Ministra; y los destacados con votos en contra, antes referidos, quedaron aprobados por mayoría.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama declaró que los asuntos se resolvieron en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista oficial del **segmento 3 (con estudio de fondo)**:

XIV. 283/2025

Amparo en revisión 283/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro por la persona titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche en el juicio de amparo indirecto 1301/2020. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *"PRIMERO. Queda firme el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito. SEGUNDO. Se modifica la sentencia recurrida. TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa, en contra de los actos reclamados y con los efectos que se precisan en el apartado VI de esta ejecutoria"*.

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

En el apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo bajo tres argumentos: A) el derecho humano a un medio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ambiente sano, B) el derecho de garantizar a los grupos y comunidades indígenas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, así como la aplicación de las normas jurídicas desde una perspectiva intercultural y C) el análisis del caso concreto.

En el apartado A), se expone que el artículo 4, párrafos sexto y octavo, constitucional reconoce el derecho a un medio ambiente sano y el derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua, y que el artículo 8, numeral 3, del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe obliga a contar con mecanismos que faciliten la producción de la prueba del daño ambiental, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba, conforme a lo resuelto en el amparo en revisión 307/2016, en el sentido de que el principio de precaución permite adoptar decisiones jurisdiccionales frente a actividades que puedan producir probables riesgos ambientales, aunque no se tenga certeza científica o técnica, de modo que, una vez identificado el riesgo de daño, el juzgador debe revertir la carga probatoria a la autoridad responsable para que acredite que el riesgo no existe, además de que el principio *in dubio pro natura*, tal como se resolvió el amparo directo 20/2020, no se agota en los supuestos de incertidumbre científica, sino que opera como mandato interpretativo general, conforme al cual debe prevalecer la interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el apartado B), se sostiene que, conforme al artículo 2, apartado A, fracción XI, constitucional y al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como a los precedentes de este Alto Tribunal, debe garantizarse a las comunidades indígenas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado como un imperativo constitucional dirigido a posibilitar el ejercicio real de sus derechos y a superar la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les ha afectado.

En el apartado C), relativo al análisis del caso concreto, el proyecto propone declarar fundados los agravios de los recurrentes, en el sentido de que el juez de distrito arrojó, indebidamente, la carga de la prueba en perjuicio de las comunidades indígenas quejasas, y que restó, de manera injustificada, valor probatorio a las pruebas ofrecidas y desahogadas en el juicio de amparo, aunado a que debió otorgarse valor probatorio indiciario a la documental identificada como "Anexo 6. Medición de glifosato en fuentes de abastecimiento del Estado de Campeche", máxime que los dictámenes periciales en materia de toxicología de plaguicidas y calidad del agua, que obran en autos, dan cuenta de la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas de la zona, además de que, conforme a lo determinado en el amparo en revisión 270/2015, existe evidencia suficiente para considerar que el uso del glifosato puede causar un impacto significativo en la salud de la población de las comunidades cercanas a los polígonos de liberación, en virtud de su probable carcinogenicidad. Se precisa que, para las comunidades indígenas, la posible



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contaminación de sus pozos de agua no solo implica una afectación al medio ambiente, sino una afectación directa a sus derechos fundamentales.

En el apartado VI, relativo a los efectos, el proyecto propone conceder el amparo respecto de las omisiones reclamadas y vincular: 1) a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a establecer y promover un sistema de información ambiental que incluya el monitoreo de los cuerpos de agua del Municipio de Hopelchén, a formular, conducir y evaluar la política en materia de recursos naturales y agua, y a impulsar las acciones necesarias para garantizar el acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico, 2) a la Comisión Nacional del Agua, a formular y realizar estudios para evaluar la calidad de los cuerpos de agua de ese municipio por lo que hace a la presencia de glifosato, a realizar un monitoreo sistemático y permanente sobre esa sustancia en los pozos de la región y a hacer públicos los resultados, 3) a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a ejercer la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios respecto de plaguicidas y fertilizantes, en coordinación con sus homólogos del Estado de Campeche, 4) a la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía de esa entidad, a formular, promover, conducir, ejecutar, difundir y evaluar las políticas, programas y acciones de protección al medio ambiente en cuanto a ese plaguicida, y a promover la participación ciudadana en su formulación, aplicación y vigilancia y 5) al Ayuntamiento de Hopelchén, a integrar, en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

caso de que no lo esté, la Comisión Permanente de Protección al Medio Ambiente y a presentar un informe detallado sobre el estado que guardan las comunidades quejas respecto de la presencia del referido plaguicida. Se precisa que esas autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben ejercer acciones de regulación, control y vigilancia de la calidad del agua conforme a los parámetros de la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-2021, y que el juez de distrito debe adoptar las medidas pertinentes para el cabal cumplimiento de la ejecutoria, en términos del artículo 197 de la Ley de Amparo.

Modificó el proyecto, a partir de las notas de las personas Ministras Herrerías Guerra, Figueroa Mejía y Guerrero García, únicamente para: 1) especificar en el párrafo 60 que el reconocimiento del derecho de las comunidades indígenas a la protección ambiental de su territorio tiene como fundamento el artículo 2, fracción VIII, constitucional, 2) en el párrafo 64, adicionar que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe coordinarse con las autoridades municipales para implementar las acciones respectivas, así como señalar que esa autoridad debe formular o autorizar los instrumentos de política pública que estime necesarios, 3) en los párrafos del 65 al 69, especificar que las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria deben ordenar, en un plazo razonable, el monitoreo, estudio y recopilación de información respecto de todos los plaguicidas peligrosos que se identifiquen en los recursos hídricos de la región, no solo del glifosato y 4) adicionar la información y datos obtenidos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por las autoridades ambientales, que deben ponerse a disposición del público y de las personas habitantes del Municipio de Hopelchén, en términos del artículo 6 del Acuerdo de Escazú. En cuanto a las demás observaciones formuladas en las notas referidas, manifestó no compartirlas.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>, hicieron uso de la palabra las señoras Ministras Ortiz Ahlf, Herrerías Guerra y ponente Ríos González.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, con consideraciones y efectos adicionales; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidenta en funciones Batres Guadarrama. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Guerrero García reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.



El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XVIII. 1857/2026 Amparo directo en revisión 1857/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintiséis de enero de dos mil veintiséis por las personas magistradas integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito en el juicio de amparo directo 404/2022. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa para los efectos señalados por el tribunal colegiado del conocimiento. TERCERO. Queda sin materia la revisión adhesiva”*.

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

En el apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone determinar que no existe exceso ni defecto en el cumplimiento de la ejecutoria dictada por la entonces Primera Sala en el amparo directo en revisión 6538/2023 y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la parte quejosa. Para llegar a esa conclusión, el proyecto considera infundado el agravio en el que se argumenta que el tribunal colegiado no examinó la constitucionalidad del artículo 11 del Código Civil del Estado de Morelos, pues dicho análisis lo realizó la entonces Primera



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sala, de forma subsidiaria, al analizar los agravios planteados en el amparo directo en revisión 6538/2023. Se sostiene que también son infundados los agravios dirigidos a controvertir que el tribunal colegiado sustentara la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido bajo la hipótesis de proceso fraudulento, pues esa decisión fue producto del estricto cumplimiento de las consideraciones de la ejecutoria referida. Se considera infundado el agravio relativo a la omisión de aplicar la jurisprudencia P./J. 14/2025, conforme a la cual la acción de nulidad de juicio concluido es improcedente cuando no está prevista en la legislación procesal, porque el tribunal colegiado estaba obligado a acatar, en sus términos, la ejecutoria del amparo directo en revisión 6538/2023, que generó una situación jurídica concreta e inmutable, además de que, en términos de la Ley de Amparo, la jurisprudencia es obligatoria a partir de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, en el caso, en agosto de dos mil veinticinco. Finalmente, se propone declarar inoperante el agravio en el que se controvierte la falta de exhaustividad de la sentencia por no haberse analizado la figura del fraude procesal, al desbordar la materia de análisis del recurso y versar sobre un aspecto de mera legalidad.

En el apartado VI, relativo a la revisión adhesiva, el proyecto propone declarar sin materia la interpuesta por la tercera interesada, al no haber prosperado los agravios de la parte recurrente y ser la resolución favorable a sus intereses.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Aludió a una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, pero no modificó el proyecto.

Modificó el proyecto, a partir de una nota del señor Ministro Guerrero García, para calificar como infundado, no como inoperante, el agravio relativo a la falta de exhaustividad y certeza jurídica.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹, hizo uso de la palabra la señora Ministra Ortiz Ahlf.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García, separándose de los párrafos 26, 27, 32, 33 y 47; y Presidenta en funciones Batres Guadarrama. La señora Ministra Herrerías Guerra votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente. El señor Ministro Guerrero García reservó su derecho de formular voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

¹ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

XIX. 194/2026

Recurso de reclamación 194/2026, interpuesto en contra del acuerdo dictado el diecisiete de marzo de dos mil veintiséis por la persona titular de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 1857/2026. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“ÚNICO. Se declara sin materia el presente recurso de reclamación”*.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.

En el apartado V, relativo a la declaración sin materia, el proyecto propone que el amparo directo en revisión 1857/2026, del que resulta el presente, fue resuelto en esta misma sesión, por lo que debe declararse sin materia este caso.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidenta en funciones Batres Guadarrama.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:



XX. 2407/2026

Amparo directo en revisión 2407/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el diecisiete de febrero de dos mil veintiséis por las personas magistradas integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito en el juicio de amparo directo 576/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege lisa y llanamente al quejoso Rubén Barragán Ambrosio o Ambrocio, por los motivos expuestos en esta ejecutoria. TERCERO. A través del medio de comunicación más eficaz que se tenga, infórmese a la autoridad penitenciaria el sentido de esta ejecutoria”*.

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone determinar que el artículo 165 Quáter, fracción IX, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca es inconstitucional porque vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, previsto en el artículo 14, párrafo tercero, constitucional. Ello, porque, en primer lugar, en la exposición de motivos se buscaba sancionar las amenazas realizadas mediante las llamadas “narcomantas”, pero del producto legislativo final no se advierte correspondencia entre los objetos del delito “escritos o mensajes” y los elementos objetivos específicos de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

actualización alternativa “autor, destinatario o remitente”, existiendo al respecto diversas interpretaciones, que otorgan aspectos ambiguos a la norma, en la cual se pueden incluir un sinnúmero de supuestos informativos, propagandísticos, económicos o publicitarios que no pueden considerarse, de suyo, delictivos. Se precisa que la inconstitucionalidad decretada no debe entenderse como un desincentivo al Congreso local para afrontar y erradicar el problema social identificado, sino como la exigencia de que las normas penales cumplan una adecuada regularidad constitucional.

En el apartado VII, relativo a la decisión, el proyecto propone revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo lisa y llanamente, por lo que se ordena informar a la autoridad penitenciaria, a través del medio de comunicación más eficaz que se tenga, el sentido de esta ejecutoria para que deje en absoluta e inmediata libertad al quejoso, exclusivamente por la causa penal que dio origen al juicio de amparo directo de mérito.

Modificó el proyecto para atender algunas de las observaciones formuladas, vía nota, por algunas de las personas Ministras, para: 1) robustecer el proyecto y 2) ajustar el resolutivo tercero, en los términos en que fue leído en la presentación de este asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida², hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Esquivel Mossa y Figueroa Mejía.

El señor Ministro ponente Guerrero García reiteró que atenderá las observaciones hechas en las notas recibidas, incluyendo las que señaló la señora Ministra Herrerías Guerra.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa, por consideraciones distintas; Ortiz Ahlf, apartándose parcialmente de la metodología y de los párrafos 97 a 102 y 106 a 116; Figueroa Mejía, separándose de los párrafos del 80 al 96 y del 106 al 113; Guerrero García y Presidenta en funciones Batres Guadarrama. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente. Las personas Ministras Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

² Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

XXI. 2947/2026

Amparo directo en revisión 2947/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el doce de febrero de dos mil veintiséis por las personas magistradas integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito en el juicio de amparo directo 103/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos relativos al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria”*.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución.

En el apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) concluir que es esencialmente fundado el agravio de la parte recurrente porque el tribunal colegiado del conocimiento desatendió la doctrina constitucional desarrollada por esta Suprema Corte en relación con la suspensión de las audiencias de juicio oral y su posterior reposición, en la cual se precisaron: a) el análisis del derecho humano de acceso efectivo a la justicia pronta y completa a la luz de los artículos 17, párrafo segundo, constitucional, 8, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, b) los principios del sistema penal acusatorio y oral derivados del artículo 20 constitucional



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación), c) la diferencia entre la suspensión e interrupción de la audiencia de juicio oral, d) el análisis de constitucionalidad de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales para determinar que el plazo de suspensión del juicio debe entenderse como referido a días hábiles, no naturales; que la nulidad y reposición del procedimiento no operan de manera automática por la sola actualización formal del supuesto normativo, sino únicamente cuando la irregularidad trascienda de manera real y efectiva a los principios de continuidad, concentración e inmediación y tenga un impacto determinante en la validez del juicio y en el sentido del fallo; así como fijar los criterios que deberán observar los órganos jurisdiccionales al analizar la eventual reposición de la audiencia de juicio oral, consistentes en: i) realizar el cómputo del plazo previsto en el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales en días hábiles, ii) considerar que la actualización formal del supuesto previsto en dicho precepto no genera automáticamente la nulidad de lo actuado ni la reposición total del procedimiento, iii) verificar, en cada caso concreto, si la suspensión y reanudación de la audiencia fuera del plazo legal trascendió de manera real y efectiva a los principios de continuidad, concentración e inmediación, iv) ponderar las circunstancias específicas que motivaron la suspensión a fin de determinar si obedeció a causas justificadas, razonables o inevitables o constituyó una dilación arbitraria, v) adoptar la determinación sobre la reposición del procedimiento,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

privilegiando la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecten derechos fundamentales, vi) ponderar de manera reforzada, en asuntos con víctimas en situación de vulnerabilidad, particularmente niñas, niños o adolescentes o relacionados con violencia de género, delitos sexuales, feminicidios o ilícitos de alto impacto, el riesgo de revictimización, evitando la repetición innecesaria de actuaciones procesales y considerando válida la reproducción de declaraciones previamente rendidas, salvo que excepcionalmente la infante víctima, habiendo alcanzado la mayoría de edad, decida volver a intervenir y vii) sustentar la reposición total de la audiencia de juicio en una motivación reforzada respecto del impacto determinante de la irregularidad en la validez del juicio y 2) determinar que, en el caso concreto, la sentencia recurrida no es conteste con esa doctrina, pues el tribunal colegiado consideró de forma genérica que no se trató de suspensiones de la audiencia de juicio, sino de diferimientos justificados por la agenda del tribunal de enjuiciamiento, el desahogo de los órganos de prueba y la disponibilidad de las partes, sin realizar el cómputo del plazo máximo previsto en los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que se revoca la sentencia recurrida a fin de que el tribunal colegiado de origen, con plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución en el juicio de amparo con base en las consideraciones y parámetros interpretativos fijados en esta ejecutoria, identifique si la suspensión de la audiencia de juicio por más días hábiles del plazo legal impactó los derechos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fundamentales de la parte recurrente y determine si se justifica o no la reposición de la audiencia de juicio.

Modificó el proyecto, a partir de una nota de la señora Ministra Esquivel Mossa, para matizar el párrafo 150 en el sentido de reprochar al tribunal colegiado del conocimiento el haber recalificado la totalidad de los recesos como aplazamientos y, con ello, haber eludido la doctrina del amparo directo en revisión 1718/2025.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida³, hicieron uso de la palabra las señoras Ministras Ríos González y Herrerías Guerra.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo, separándose de las consideraciones, en los términos de su voto en el amparo directo en revisión 1718/2025; Esquivel Mossa; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía y Guerrero García. Las señoras Ministras Ríos González y Presidenta en funciones Batres Guadarrama votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Guerrero García anunció voto concurrente. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Figueroa Mejía anunciaron sendos votos aclaratorios.

³ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta de los asuntos siguientes de la lista oficial:

XXIII. 84/2026

Contradicción de criterios 84/2026, suscitada entre el sostenido por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, al resolver la contradicción de criterios 106/2025, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito de la Región Centro-Norte, al resolver el juicio de amparo directo 14/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“ÚNICO. No existe la contradicción de criterios denunciada a que se refiere este expediente”*.

XXIV. 110/2026

Contradicción de criterios 110/2026, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito de la Región Centro-Norte, al resolver el juicio de amparo directo 14/2025, y el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, al resolver la contradicción de criterios 106/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“ÚNICO. Es improcedente la contradicción de criterios denunciada”*.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución de la contradicción de criterios 84/2026.

En el apartado IV, relativo a la inexistencia, el proyecto propone determinar que no existe la contradicción de criterios denunciada, porque, a pesar de la referencia común al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, los órganos contendientes no resolvieron la misma cuestión jurídica ni partieron de idéntico objeto de interpretación normativa, a saber, mientras uno de ellos abordó de manera directa la interpretación del artículo 2 de la Ley de Amparo y sus artículos transitorios con el propósito de determinar cuál es la legislación supletoria aplicable en el juicio de amparo y en los recursos que de él derivan, el otro se circunscribió a determinar si, en el contexto de un procedimiento contencioso administrativo federal, resultaba o no aplicable ese código como norma supletoria, para lo cual examinó exclusivamente su régimen transitorio y las condiciones relativas a su entrada en vigor.

Aludió a una nota del señor Ministro Guerrero García, pero no modificó el proyecto.

Asimismo, presentó el proyecto de resolución de la contradicción de criterios 110/2026.

En el apartado III, relativo a la improcedencia, el proyecto propone determinar que es improcedente la denuncia de contradicción de criterios planteada porque este



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tribunal Pleno ya resolvió la diversa contradicción de criterios 84/2026 con un tema idéntico.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁴, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Presidenta en funciones Batres Guadarrama, Espinosa Betanzo, ponente Ríos González, Presidenta en funciones Batres Guadarrama, Espinosa Betanzo, Ortiz Ahlf, Presidenta en funciones Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama sometió a votación la propuesta del proyecto de la contradicción de criterios 84/2026, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidenta en funciones Batres Guadarrama. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Guerrero García votaron en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto particular.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama sometió a votación la propuesta del proyecto de la contradicción de criterios 110/2026, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidenta en funciones Batres Guadarrama.

⁴ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama declaró que los asuntos se resolvieron en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXV. 107/2026

Contradicción de criterios 107/2026, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito de la Región Centro-Sur, al resolver el amparo en revisión 609/2023, y el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito de la Región Centro-Norte, al resolver el amparo en revisión 3/2001. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *"PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo"*. La tesis referida en el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *"CONTRATO DE COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO. LA PERSONA COMPRADORA CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS QUE AFECTEN LA POSESIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DEL INMUEBLE, CUANDO ÉSTA DERIVE DEL CONTRATO"*.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó el proyecto de resolución.

En el apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción, el proyecto propone declarar que existe la contradicción de criterios denunciada y que el punto por dilucidar se concreta en la pregunta: “¿La persona compradora en un contrato de compraventa con reserva de dominio cuenta con interés jurídico para promover juicio de amparo indirecto en contra de actos que afectan el inmueble?”.

En el apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone determinar que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio consistente en que la persona compradora, en un contrato de compraventa con reserva de dominio, cuenta con interés jurídico para promover juicio de amparo indirecto cuando, de ese instrumento, derive la transmisión de la posesión material y jurídica del inmueble con anterioridad al acto reclamado, y afecte directamente esa posesión porque, si bien la compraventa con reserva de dominio se encuentra supeditada a una condición suspensiva, consistente en que la propiedad no se transferirá sino hasta que se realice un acontecimiento futuro e incierto, como el pago posterior del precio, el análisis del interés jurídico no puede agotarse en determinar si el contrato acredita o no la propiedad del inmueble, sino que también debe examinarse si de su contenido se desprende cláusula expresa de entrega de la posesión material y jurídica en favor de la persona



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

compradora. Se precisa que, conforme a lo resuelto en la contradicción de tesis 127/2009, la acreditación del interés jurídico no implica prejuzgar sobre la titularidad del derecho controvertido, además de que no todo contrato de compraventa con reserva de dominio acredita, por sí mismo y de manera automática, el interés jurídico en el juicio de amparo, pero sí puede llegar a constituir un título que pruebe la causa generadora de la posesión, ofreciendo al órgano de amparo una base objetiva. Se aclara que lo anterior no implica prejuzgar sobre la concesión del amparo ni respecto de la eficacia del contrato frente a las partes en el juicio de origen o frente a terceros.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁵, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Ríos González y ponente Herrerías Guerra.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía, separándose de las consideraciones de los párrafos del 64 al 70; Guerrero García y Presidenta en funciones Batres Guadarrama. Las personas Ministras Figueroa Mejía y Presidenta en funciones Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

⁵ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, la señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama levantó la sesión a las doce horas con veintinueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves veintisiete de agosto del año en curso a las diez horas.

Las referencias a párrafos de los proyectos, a la separación de consideraciones, a la expresión de razones adicionales, y los votos anunciados o reservados, manifestados por integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a las propuestas originales listadas para la sesión pública respectiva; por tanto, pueden válidamente variar o no subsistir en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes o correcciones que se acuerden. De igual modo, las personas integrantes del Tribunal Pleno conservan, en todo momento, su derecho de formular los votos que estimen pertinentes, aun cuando no se hubieren anunciado o reservado en la sesión pública correspondiente.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta en funciones Lenia Batres Guadarrama y Daniel Álvarez Toledo, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Esta hoja pertenece al acta de la sesión pública número 111, correspondiente al miércoles 26 de agosto de 2026. Doy fe